JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVODE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación:	76001-33-33-002-**2021-00047**-00
Demandante:	**LEONIDAS AGUDELO VERGARA**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Interlocutorio No. 153

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **LEONIDAS AGUDELO VERGARA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

---

1. El 12 de abril de 2021 el señor **LEONIDAS AGUDELO VERGARA** presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la que solicita se declare la nulidad del oficio 202012000074331 – Id:552611 de marzo 16 de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al actor el reajuste anual de las siguientes partidas: Prima de navidad 1/12, Prima de servicios 1/12, Prima de vacaciones 1/12 y Subsidio alimentación, las cuales hacen parte del monto de la asignación de retiro reconocida y no han sido aumentadas desde el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

2. En consecuencia, solicitan condenar a la demandada al reajuste anual de las partidas: prima de navidad 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12 y subsidio alimentación y la reliquidación de la prestación desde el 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019 y al pago de las diferencias dejadas de percibir por el mismo período entre lo pagado y la nueva liquidación, que se actualice la condena y que se reconozcan los intereses moratorios correspondientes.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

---

[1] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primerainstancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en loscuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

[2] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio seobservarán las siguientes reglas:
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde seprestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[3] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitosprevios en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables;el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensionesrelativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4]. Ahora, respecto de la caducidad no aplicaen estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c[5].

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[6].

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de losdemás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: terojo@hotmail.com, Demandada: judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LEÓNIDAS AGUDELO VERGARA** contra la**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido albuzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído.Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante**.**

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JOSE LUIS TENORIO ROSAS** identificado con C.C. No. 16.685.059 y tarjeta profesional No. 101016 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 171395 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[4] En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda yanexos a la entidad demandada.

[5] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar arecuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[6] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 144

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00331-00
Accionante: JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA y OTROS
Accionados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promovido por **JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA, HERNANDO ORTIZ MORALES, SANDRA MILENA ORTIZ VICTORIA, LIZETH YURANI PARADA GUTIERREZ** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy Distrito de Santiago de Cali, representado legalmente por su Alcalde Municipal Dr. JORGE IVAN OSPINA, o quien haga sus veces al momento de la presente solicitud, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, derivados de las lesiones ocasionadas a JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA, quien sufrió caída de su motocicleta de placas ACP 21 E marca KTM 200 DUKE MODELO 2016, al pasar por un hueco ubicado en la vía pública urbana carrera 26 U No. 73-28 de la esta ciudad, hechos ocurridos el día 7 de julio de 2019.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía[2], que no supera los ***1000*** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 14 de octubre de 2020, la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 18 de agosto de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4]. Además, fue interpuesta en término[5] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] *La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: LUCRO CESANTE CAUSADO, de un total aproximado de provisionalmente en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. C/TE. ($150.000.000),*

[3] *1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

[4] *En el expediente virtual obra prueba del envío a demandada, archivo: 3.constancia envio traslados.png*

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
Apoderado demandante: Julian_polo@hotmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovido por **JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA, HERNANDO ORTIZ MORALES, SANDRA MILENA ORTIZ VICTORIA, LIZETH YURANI PARADA GUTIERREZ** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y** al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 6.387014 De Popayán y tarjeta profesional No. 117.942, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

---

[5] *Los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2018, por lo que tenía hasta 26 de diciembre de 2020 para presentar la demanda, termino interrumpido con la solicitud de conciliación, el 14 de diciembre de 2020, faltando 12 días, y el termino se reanudo con la constancia expedida por la Procuraduría el 1 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el 3 de febrero de 2021, es decir en término.*

por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación:	76001-33-33-002-**2020-00312**-00
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Demandado:	**JAVIER BUSTOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

Interlocutório. No**. 143**

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral -LESIVIDAD, promovido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** la contra señor **JAVIER BUSTOS.**

---

1. El 17 de noviembre de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** contra el señor **JAVIER BUSTOS** en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0001121 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del citado señor a partir del momento del retiro definitivo del servicio.

2. En consecuencia, solicita se ordene a el señor **JAVIER BUSTOS,** se declare y concluya que al señor JAVIER BUSTOS, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal; se ordene la indexación de las sumas reconocidos y el pago de la condena en costas.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: "*Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales* ".

---

[1] *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

[2] *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

[3] *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c[6].

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6[7], requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo:*"3.constanciadcto.806.jpg"* del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[8].

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

---

[4] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
[7] Artículo 6. Demanda. …"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

[8] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

10.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

11.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
Apoderada demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, etobar@ugpp.gov.co; o edinsontobar@hotmail.com Demandada: jabustps2012@gmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, $877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** contra **JAVIER BUSTOS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **JAVIER BUSTOS,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante**.**

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **JAVIER BUSTOS** el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO** identificado con C.C. No. 10.292.754. De Popayán y tarjeta profesional No. 126.421, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 145

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00005-00
Accionante: SHESSMAN HERNANDO BOLAÑOS ORTIZ Y OTROS
Accionados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promovido por **SHESSMAN HERNANDO BOLAÑOS ORTIZ** (victima), **ANGELICA JOHANNA BOLAÑOS MEJIA,** (hija), **ALBA NELLY ORTIZ ORTEGA** (madre), **EDGAR ARMANDO ÑAÑEZ GOMEZ** (padre de crianza), I**NGRID, ERIKA JOVANNA Y FRANK DANIEL BOLAÑOS ORTIZ** (hermanos), **OSCAR HERNANDO BOLAÑOS MENESES (**padre), **LUCY STELLA y MARIA OMAIRA BOLAÑOS MENESES** (tías)**,** con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** como consecuencia de los daños materiales, morales y a la salud ocasionados con motivo de la Privación Injusta al señor SHESSMAN HERNANDO BOLAÑOS ORTIZ por un periodo de 3 años, 2 meses, 6 días.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía[2], que no supera los ***1000*** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 18 de enero de 2021, la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 10 de diciembre de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4]. Además, fue interpuesta en término[5] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*
(…)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] *La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: LUCRO CESANTE CAUSADO, de un total aproximado en OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($85´368.575,00).*

[3] *1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

[4] *En el expediente virtual obra prueba del envío a demandada, archivo: 3.constancia envio traslados.pn*

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
Apoderado demandante: pavamao5@hotmail.com. , Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalía.gov., dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovido por **SHESSMAN HERNANDO BOLAÑOS ORTIZ** (victima), **ANGELICA JOHANNA BOLAÑOS MEJIA,** (hija), **ALBA NELLY ORTIZ ORTEGA** (madre), **EDGAR ARMANDO ÑAÑEZ GOMEZ** (padre de crianza), I**NGRID, ERIKA JOVANNA Y FRANK DANIEL BOLAÑOS ORTIZ** (hermanos), **OSCAR HERNANDO BOLAÑOS MENESES (**padre), **LUCY STELLA y MARIA OMAIRA BOLAÑOS MENESES** (tías)**,** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** identificado con C.C. No. 34.318.904 De Popayán y tarjeta profesional No. 150.976, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento, por la

[5] *Los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2018, por lo que tenía hasta 26 de diciembre de 2020 para presentar la demanda, termino interrumpido con la solicitud de conciliación, el 14 de diciembre de 2020, faltando 12 días, y el termino se reanudo con la constancia expedida por la Procuraduría el 1 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el 3 de febrero de 2021, es decir en término*

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09/04/2021**
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00312-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Demandado: **JAVIER BUSTOS**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto de sustanciación No. 085

La parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** promueve medio de dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral-lesividad, contra la **JAVIER BUSTOS** con el fin de que se declare la nulidad de Resolución No. 0001121 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del citado señor a partir del momento del retiro definitivo del servicio. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a el señor **JAVIER BUSTOS,** se declare y concluya que al señor JAVIER BUSTOS, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal; se ordene la indexación de las sumas reconocidos y el pago de la condena en costas

En el escrito de demanda solicito la medida cautelar de ordenar a suspensión provisional de la Resolución No.1121 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio por nuevos factores salariales en favor del señor JAVIER BUSTOS.

Previo a la decisión de la suspensión solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

DISPONE:

1. **DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella enescrito separado.

2. **NOTIFICAR** este proveído.

NOTIFIQUESE Y

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00151-00**
Demandante: **ALFONSO TERREROS MORA**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 08 abril 2021

Interlocutorio No. 142

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **ALFONSO TERREROS MORA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DEAJ)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende la inaplicación del parágrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo N° DESAJCLR17- 2406 agosto 09 de 2017, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo producto del recurso de apelación interpuesto el día 08 de septiembre de 2017, y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130[1] y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14[2] de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito PÚBlico- Ministerio del Interior y de Justicia-Departamento Administrativo de la Función PÚBlica a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores pÚBlicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

---

1 Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados En el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)
2 Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cÚMplase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-**2021-00044**-00**
Demandante: **SEBASTIÁN ANDRÉS SALAZAR SANABRIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SUBSECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y LEGALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI)**
Medio de Control: **Cumplimiento**

Interlocutorio No. 155

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor **SEBASTIÁN ANDRÉS SALAZAR SANABRIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SUBSECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y LEGALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI)**.

Considera el accionante, sin indicar en concreto la norma con fuerza material de ley aplicable que de manera específica señala el deber que se considera omitido, que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SUBSECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y LEGALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI)**, que ha cumplido con los requisitos legales para que le sea legalizado y/o adjudicado el bien ubicado Calle 33A No.11C-05 y la Carrera 11B No.34-05, sin que hasta la fecha haya una decisión de fondo. Agrega que la entidad accionada debe solicitar a la Fiscalía 67 Seccional de Cali que acuda ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías a pedir el levantamiento del poder dispositivo que tiene el bien.

Para resolver se considera:

Este despacho es competente por disposición del art. 3 de la ley 393 y el art. 155.13 de la ley 1437. Consideró el Consejo de Estado (CE5, Sentencia del 5/07/2018, exp. 25000-23-41-000-2018-00376-01(ACU)) que

> la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La indicación de la norma en concreto que establece la obligación es un criterio reiterado.

Señaló lineas adelante el citado fallo, precisando que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento". Por ello, el art. 8 de la ley 393 señala como requisitos para su procedencia, indicar el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos. Tal deber debe ser **imperativo, inobjetable y exigible**, dirigido a la autoridad de la cual se reclama su ejecución.

De allí que, cuando no se está en presencia de un mandato **imperativo inmediato y preciso** para el accionado, la procedencia de la acción se encuentra en entre dicho. Señaló el Consejo de Estado (CE1, Sentencia del 11/10/2001, exp. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), citando fallo del 25/01/2001):

> es requisito indispensable para la **procedencia** de la acción, que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber **claro**, **expreso y exigible** respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional, y respecto del cual se haya constituido la renuencia, con arreglo al art. 8 de la ley 393 (resalto mío).

Sobre estas exigencias indicó:

> Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetre, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. **Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar**... (resalto mío)

Este criterio de que la obligación debe contener contener una **obligación clara**, **expresa y exigible** se puntualizó desde 1998 (CE2, Sentencia del 30/07/1998, exp. ACU-367):

> la norma debe contener una obligatoriedad, de modo que es necesario no sólo que el mandato incumplido sea imperativo sino que se traduzca en un deber concreto, en una orden dirigida directamente por el legislador a la autoridad demandada, de suerte que verificados los supuestos de hecho del caso, su cumplimiento pueda serle exigido.

Para decirlo en otros términos, menos precisos quizá pero que arrojan mayor claridad: la acción de cumplimiento es un "ejecutivo por obligación de hacer" dirigido contra una autoridad que una norma ha convertido en deudor, y que tiene como acreedor a cualquier ciudadano o a aquél a quien la norma haya instituido como tal. **La claridad, la expresividad y la exigibilidad de la obligación deben brotar diáfanas, sin que se deba recurrir a interpretaciones para arribar a ella**. Dijo el Consejo de Estado (CE4, Sentencia del 17/10/1997, exp. ACU-020:

> Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.
> **Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante** (resalto mío).
> La acción de cumplimiento, esta prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute.

O para decirlo con cargo a la Corte (C-1194/01):

> De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, **imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca.** Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien

promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado (resalto mío).

En el presente caso, se dijo, una lectura atenta de la **demanda** indica que se ofrecen una multiplicidad de argumentos, de los que concluye el accionante, se infiere una obligación para la administración. De hecho, la pretensión que se encuentra mimetizada entre tales argumentos, no indica en concreto el deber y su norma omitida. **En lo que importa para este Auto**, la constitución en renuencia no indica en concreto el deber y su norma omitida, con lo cual, dable es concluir con certeza plena que no se agotó la condicion de procedibilidad, al menos no con el escrito del 17 de marzo de 2021 allegado con la demanda.

En efecto, dice la petición formulada a la administración accionada:

PETICIÓN

Solicitud de adjudicación y/o legalización del lote de terreno de la calle 33 A No.11C-05 y carrera 11B No. 34-05 al señor nombre del señor SEBASTÍAN ANDREAS SALAZAR SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.654.235 de Cali, igualmente se solicite ante un JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS el levantamiento de la SUSPENSIÓN DEL PODER ADQUISITIVO del inmueble con matricula inmobiliaria 370-878526.

Y respecto del requerimiento señaló:

REQUERIMIENTO:

Acorde con en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 29 de julio de 1997 solicito respetuosamente el cumplimiento de la voluntad manifestada por su despacho, es decir el ACTO ADMINISTRATIVO de adjudicación y/o legalización del lote de terreno de la calle 33 A No.11C-05 y carrera 11B No. 34-05 al señor nombre del señor SEBASTÍAN ANDREAS SALAZAR SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.654.235 de Cali, igualmente se solicite ante un JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS el levantamiento de la SUSPENSIÓN DEL PODER ADQUISITIVO del inmueble con matricula inmobiliaria 370-878526.

Por tanto, se inadmitirá en los terminos del art. 12 de la ley 393, a fin de que allegue la constitución en renuencia que exige el art. 10.5 de la ley 393, en los terminos indicados en este Auto, so pena de la sanción allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

1-. Inadmitir la presente acción de cumplimiento a fin de que allegue en el termino del art. 12 de la ley 393, la constitución en renuencia que exige el art. 10.5 de la ley 393, so pena de la sanción allí establecida.

2-. En razón a que el señor apoderado afirma que en fotma simultánea entregó en forma simutánea copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada, **notifíquese** personalmente este Auto al señor

SEBASTIÁN ANDRÉS SALAZAR SANABRIA y al señor apoderado **DIEGO ROJAS GIRON** al correo secretaria-diegorojas@hotmail.com y al señor Hermando Javier Salazar Ramirez al correo jasasa@grupo-sasa.com. Por su parte el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SUBSECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y LEGALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI)**, al correo carlosnavaez@cali.gov.co.

3-. Reconocer personería adjetiva al doctor **DIEGO ROJAS GIRÓN**, cuya tarjeta profesional 24.427, expedida el 04/05/1981, según el Certificado de Vigencia 172.711 expedido el día de hoy 13 de abril de 2021, se encuentra vigente.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 05/04/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00033-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 130

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 201A de Ley 2080 de 2021, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

> *Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de
Oralidad

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 05/04/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00099-00**
Demandante: **RUTH RAMIREZ**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 138

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 201A de Ley 2080 de 2021, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

> *Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(…)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por RUTH RAMIREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de
Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 131

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00134-00
Accionante: ANA CECILIA LEMOS BECERRA
Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros asuntos

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por la **ANA CECILIA LEMOS BECERRA** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo contenido: -. en el Decreto 1-30409, del 07 de febrero de 2020, expedido por la Gobernadora del Valle , en lo concerniente a la DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA a la señora Ana Cecilia Lemos Becerra, quien venía desempeñando el cargo desde el 07 de noviembre de 2001 según acta de posesión N° 4517 expedida por el Departamento del Valle-Secretaria de Educación Departamental, en la Institución Educativa Ginebra de la Salle del Municipio de Ginebra, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO -CODIGO 55005. -. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contentivo en la CONVOCATORIA No 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo. En consecuencia, solicita se restablezcan sus derechos.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3[1], 156.7 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, pues la sanción impuesta asciende a **$3.339.619**, que no supera los ***100*** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.11 de la Ley 1437 de 2011, por en el expediente virtual obra acta de Conciliación Extrajudicial proferida del 28 de agosto del 2020, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 26 de junio del presente año.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término[2] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*
(…)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] *Auto ADC No. 2019-01020 del 10 de julio de 2019 que inadmite recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, se notificó mediante edicto que fue desfijado el 22 de agosto de 2019, por lo que el termino de 4 meses fenecía el 23 de diciembre de 2019-vacancia judicial- el día siguiente hábil era el 13 de enero de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.*

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) , se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
Apoderado demandante: ana-ceci80@hotmail.com, juridicasbj@gmail.com Demandadas: njudiciales@valledelcauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $1.014.980), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la **ANA CECILIA LEMOS BECERRA** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAIME BERNAL ALZATE** identificado con C.C. No. 16.277.736 de Palmira y tarjeta profesional No. 126.421, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección:

adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación:	76001-33-33-002-**2021-00025**-00
Demandante:	**JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Interlocutorio No. 137

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda después de haberla subsanado, dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** y otros contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por medio del cual se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo denominado "ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL N° 2049 PARA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2020" mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales, y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

---

1. El 12 de marzo de 2021, los señores **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** y otros presentaron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante Auto Interlocutorio No. 104 del 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda conforme lo indicado en el artículo 162 y 170 de la Ley 1437.

2. Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 5 de abril de la presente anualidad.

3. Una vez analizado el escrito de subsanación se constata que el apoderado acreditó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de la presente anualidad, especialmente en lo atinente al artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece que: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* También se anexó el poder de ARELIS CECILIA ARIS APARICIO, y JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ, quienes interpusieron la presente demanda en nombre propio y de sus menores hijos CATALEYA BURGOS ARIS, PAMELA ANDREA BURGOS ARIS y JUAN FELIPE BURGOS ARIS, de AIDA MANUELA SÁNCHEZ GUEVARA y de JULIO MIGUEL BURGOS VELAZQUEZ junto con los anexos.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

---

[1] "*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera*
instancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los
cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

[2] *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

5. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34, no es exigible en este tipo de controversias al tratarse de asuntos laborales.

6. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[3]. Ahora, respecto de la caducidad, la misma no operó, conforme con lo señalado en el artículo 164.2.d[4].

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[5].

8. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: yacksonabogado@outlook.com, y notificaciones@wyplawyers.com, Demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, julaguerrero@gmail.com y notificaciones.cali@mindefensa.gov.co . El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído.Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor

---

[3] En el expediente virtual obra archivo

[4] *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

[5] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 165011 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación:	76001-33-33-002-**2021-00042**-00
Demandante:	**MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 09 de abril de 2021

Interlocutorio No. 141

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

1. El 7 de abril de 2021 el señor **MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA** presentó demanda contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que solicita se inaplique por inconstitucionalidad la frase *"... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."* contenida en el artículo 1° del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican. Que se declare la nulidad de la Resolución #DESAJCLR20-1299 de 27 de febrero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, "Por medio del cual resuelve un derecho de petición", acto administrativo, notificado vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013 y que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJCLR20-1299 de 27 de febrero de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJCLR20-2635 del 10 de julio de 2020.

2. En consecuencia, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe la parte actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales más la indexación correspondiente.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3[2] y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

---

[1] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en loscuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

[2] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio seobservarán las siguientes reglas:
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[3] artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables;el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensionesrelativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podráadelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4]. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[5].

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[6].

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: zaramayenriquezabogados@gmail.com, Demandada: desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero dalugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, $908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CARDONA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído.Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto

en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES** identificada con C.C. No. 59.314.661 y tarjeta profesional No. 170.149 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 167943 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

[4] En el expediente virtual obra archivo.

[5] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar arecuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 12/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-000078-00**
Demandante: **Administradora de Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**
Demandado: **Stella Sarrazola de Villegas**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**

Auto Sustanciación. 62

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26** del mes de **mayo** de **2021** a las **3:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -*adm02cali@cendoj.gov.co*- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00182-00**
Demandante: **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 65

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26 del mes de mayo de 2021 a las 10:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -*adm02cali@cendoj.gov.co*- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-0003-00**
Demandante: **EDITH FLOREZ DE MORENO**
Demandado: **EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 67

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26 del mes de mayo de 2021 a las 11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -*adm02cali@cendoj.gov.co*- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00011-00
Demandante: ALVARO MAURICIO RUIZ OSPINA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 68

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **181** de la ley 1437 se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26** del mes de **mayo** de **2021** a las **1:30 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -*adm02cali@cendoj.gov.co*- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-000287-00**
Demandante: **MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 70

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26** del mes de **mayo** de **2021** a las **3:35 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -*adm02cali@cendoj.gov.co*- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad
Juez Segundo Administrativo de Oralidad